**PRONUNCIAMIENTO Nº 82-2015/DSU**

Entidad: Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - Agro Rural

Referencia: Licitación Pública Nº 39-2014-MINAGRI/AGRORURAL, convocada bajo el ámbito de la Ley Nº 30191 para la ejecución de la obra: “Construcción del Sistema de Riego de Condor Tinkucc – Soccospata del Distrito de Turpo, Provincia de Andahuaylas, Apurimac”.

1. **ANTECEDENTES**

Mediante Oficio Nº 001-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-CE-LP-39-2014 recibido con fecha 13.ENE.2014, el Presidente del Comité Especial a cargo del proceso de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) las cuatro (4) observaciones formuladas por el participante **CORPORACIÓN LEARC S.A.C.,** así como el respectivo informe técnico, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 1017, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, y el artículo 58º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 184-2008-EF, en adelante el Reglamento.

Al respecto, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 58º del Reglamento, independientemente de la denominación que les haya dado el participante, este Organismo Supervisor se pronunciará únicamente respecto de: a) las observaciones presentadas por el solicitante que no hayan sido acogidas o son acogidas parcialmente; b) las respuestas a las observaciones del solicitante que, pese a ser acogidas, son consideradas por éste contrarias a la normativa; o, c) el acogimiento de las observaciones formuladas por un participante distinto al solicitante, cuando éste último manifieste que considera tal acogimiento contrario a la normativa, siempre que se haya registrado como participante hasta el vencimiento del plazo previsto para formular observaciones.

En relación con lo anterior, cabe señalar que la Observación Nº 1 fue “parcialmente acogida”; por lo que corresponde pronunciarse únicamente respecto del extremo no acogido.

Por otro lado, este Organismo Supervisor no se pronunciará respecto de las Observaciones Nº 2 y Nº 4, puesto que éstas han sido acogidas por el Comité Especial y no fueron cuestionadas por el participante en su solicitud de elevación de observaciones; sin perjuicio de las observaciones de oficio que puedan realizarse sobre aspectos relevantes de las Bases, al amparo de lo previsto por el inciso a) del artículo 58° de la Ley.

1. **OBSERVACIONES**

**Observante: CORPORACIÓN LEARC S.A.C.**

**Observación Nº 1 Contra el perfil del “asistente administrativo”**

Mediante el extremo no acogido de la Observación Nº 1, el participante cuestiona la profesión requerida para el cargo de “asistente administrativo” por considerarla restrictiva y contraria al Principio de Libre Concurrencia y Competencia, señalando que existirían profesionales como el ingeniero industrial que podrían cumplir con las labores que aquél ejecutaría en la obra. En ese sentido, solicita que se considere para el cargo de “asistente administrativo” a un ingeniero industrial.

**Pronunciamiento**

Sobre el particular, de la revisión del literal d) del numeral 12.1 del Capítulo III de las Bases, se aprecia que para el cargo de “asistente administrativo” se requería un profesional *“licenciado en administración*”.

Posteriormente, al absolver la Observación Nº 1 del participante CORPORACIÓN LEARC S.A.C., el Comité Especial incorporó dentro de los profesionales requeridos para el cargo de “asistente administrativo” a los siguientes: *“administrador o contador o economista”.* (El subrayado es agregado).

****Al respecto, el artículo 13 de la Ley, concordado con el artículo 11 del Reglamento, establece que la definición de los requerimientos técnicos mínimos es de exclusiva responsabilidad de la Entidad, sin mayor restricción que la de permitir la mayor concurrencia de proveedores en el mercado, debiéndose considerar criterios de razonabilidad, congruencia y proporcionalidad.

Así, los requisitos técnicos mínimos cumplen con la función de asegurar a la Entidad que el postor ofertará lo mínimo necesario para cubrir adecuadamente la operatividad y funcionalidad de la obra requerida.

Asimismo, corresponde señalar que en la medida que la Entidad conoce las funciones que desempeñarán los profesionales propuestos durante la ejecución contractual, es su responsabilidad definir el perfil (lo que incluye las profesiones requeridas para el personal propuesto) que deben acreditar dichos profesionales en función de los trabajos que estos desempeñarán a efectos de asegurar la correcta ejecución de la obra.

En ese sentido, siendo responsabilidad de la Entidad la determinación de los requerimientos técnicos mínimos, habiendo considerado, en atención al mejor conocimiento de sus necesidades, a otros profesionales y no al “ingeniero industrial” para que asuman el cargo de “asistente administrativo, este Organismo Supervisor ha decidido **NO ACOGER** el referido extremo de la Observación Nº 1.

**Observación Nº 3 Contra el perfil del “residente de obra”**

El participante solicita que se considere el curso en residencia de obras como parte de las capacitaciones con que se califica al “residente de obra”, a efectos de fomentar la más amplia y libre concurrencia de postores, además que dicho curso resultaría acorde a las labores desempeñadas por dicho profesional, lo que le brindaría una ventaja en sus funciones.

**Pronunciamiento**

Sobre el particular, en el Capítulo IV de las Bases se ha previsto el factor de evaluación “Calificaciones del Personal Profesional Propuesto” conforme a lo siguiente:

**“*C.2.1 CAPACITACIÓN***

***Criterio:***

*Se evaluará en función del tiempo de capacitación del personal propuesto como RESIDENTE DE OBRA, en cursos o diplomados, o seminarios entre otros en los últimos tres (03) años en: Planeamiento de Obras, u Organización de Obras, o Gestión de Obras, o Normativa de Contrataciones de Obras Públicas”.*

Por su parte, en el Pliego Absolutorio de Observaciones, el Comité Especial señaló que *“la Entidad, al ser responsable del manejo de recursos públicos, considera necesario que el Residente de Obra tenga un grado de capacitación, dado que son obras de interés pública y cuya ejecución está sujeta a la Normativa de Contrataciones del Estado; así mismo se ha considerado mencionar en macro los programas de capacitación que serán considerados a fin de propiciar la libre concurrencia, más no los posibles títulos de cada uno de ellos pues serían restrictivos. Por tanto los curso mencionados en la observación cursada corresponde a lo solicitado”.*

Al respecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Ley y del artículo 43 del Reglamento, es responsabilidad del Comité Especial la determinación de los factores de evaluación, la fijación de los puntajes que se le asignará a cada uno de ellos, así como los criterios para su asignación, los cuales deberán ser objetivos y congruentes con el objeto de la convocatoria, sujetándose a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Asimismo, señala que sólo se podrá calificar aquello que supere o mejore el requerimiento mínimo, siempre que no desnaturalice el requerimiento efectuado.

En ese sentido, siendo responsabilidad del Comité Especial la determinación de los factores de evaluación, y que el participante solicita que se exija una capacitación adicional a las calificadas al “residente de obra” sin ser competente para ello, este Organismo Supervisor ha decidido **NO ACOGER** la Observación Nº 3.

1. **CONTENIDO DE LAS BASES CONTRARIO A LA NORMATIVA SOBRE CONTRATACIONES DEL ESTADO**

En ejercicio de su función de velar por el cumplimiento de la Ley y su Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 58° de la Ley, este Organismo Supervisor ha efectuado una revisión de oficio de las Bases del presente proceso, advirtiendo la necesidad de realizar las siguientes precisiones en la Integración de Bases, en mérito a lo dispuesto en el artículo 59° del Reglamento.

* 1. **Experiencia del “asistente de residente de obra”**

Con ocasión de la integración de las Bases, **deberá precisarse** dentro de los requisitos mínimos exigidos al “asistente de residente de obra obra” (Capítulo III de la Sección Específica) que la experiencia de dicho profesional debe estar referida a la ejecución de prestaciones similares al objeto de la convocatoria; es decir, **como residente y/o supervisor y/o inspector y/o asistente de residente de obra y/o asistente de supervisor y/o asistente de inspector en obras similares**.

1. **CONCLUSIONES**

En virtud de lo expuesto, este Organismo Supervisor ha dispuesto:

* 1. ****El Comité Especial deberá cumplir con lo dispuesto por este Organismo Supervisor al absolver las observaciones indicadas en el numeral 2 del presente Pronunciamiento.
  2. El Comité Especial deberá tener en cuenta lo indicado en el numeral 3 del presente Pronunciamiento a fin de efectuar las modificaciones a las Bases que hubiere a lugar, así como registrar en el SEACE la documentación solicitada.
  3. Publicado el Pronunciamiento del OSCE en el SEACE, el Comité Especial deberá implementarlo estrictamente, aun cuando ello implique que dicho órgano acuerde bajo responsabilidad, la suspensión temporal del proceso y/o la prórroga de sus etapas, en atención a la complejidad de las correcciones, adecuaciones o acreditaciones que sea necesario realizar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 del Reglamento.
  4. Al momento de integrar las Bases el Comité Especial deberá modificar las fechas de registro de participantes, integración de Bases, presentación de propuestas y otorgamiento de la buena pro, para lo cual deberá considerar que, de conformidad con lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, en tanto se implemente en el SEACE la funcionalidad para que el registro de participantes sea electrónico, las personas naturales y jurídicas que deseen participar en el presente proceso de selección podrán registrarse hasta un (1) día después de haber quedado integradas las Bases, y que, a tenor del artículo 24 del Reglamento, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de cinco (5) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE.
  5. A efectos de integrar las Bases, el Comité Especial también deberá incorporar al texto original de las Bases todas las correcciones, precisiones y/o modificaciones dispuestas en el pliego de absolución de consultas, en el pliego de absolución de observaciones y en el Pronunciamiento, así como las modificaciones dispuestas por este Organismo Supervisor en el marco de sus acciones de supervisión, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento.
  6. Conforme al artículo 58 del Reglamento, compete exclusivamente al Comité Especial implementar estrictamente lo dispuesto por este Organismo Supervisor en el presente Pronunciamiento, bajo responsabilidad, no pudiendo continuarse con el trámite del proceso en tanto las Bases no hayan sido integradas correctamente, bajo sanción de nulidad de todos los actos posteriores.
  7. En caso la Entidad continúe con el proceso sin sujetarse a lo dispuesto en el presente Pronunciamiento, tal actuación constituirá un elemento a tomar en cuenta para la no emisión de las constancias necesarias para la suscripción del respectivo contrato; siendo que la dilación del proceso y los costos en los que podrían incurrir los postores y el ganador de la buena pro son de exclusiva responsabilidad de la Entidad.

Jesús María, 20 de enero de 2015

**PATRICIA ALARCÓN ALVIZURI**

**Directora de Supervisión**

HIS/.

